

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, sábado 23 de Julio de 1887.

Número 7,114.

**CONTENIDO.**

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 127 de 1887, que aprueba el contrato para la construcción de varias obras en el puerto de Santa Marta.....	817
Ley 130 de 1887, de créditos adicionales.....	817
Ley 133 de 1887, por la cual se autoriza el uso oficial de una compilación de leyes.....	818
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Telegramas.....	818
Aclaración.....	818
Contratos aprobados.....	818
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Reclamaciones de extranjeros.....	818
<b>MINISTERIO DE GUERRA.</b>	
Primer inventario de los bienes pertenecientes a la mortuoria del Sr. General Ramón Peñarort etc.....	820
Copia del segundo inventario de los bienes que dejó el ciudadano General Ramón Peñarort.....	820
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Circular.....	820
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.</b>	
Decreto número 448 de 1887, por el cual se hace un nombramiento, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública primaria y Avisos oficiales.....	820

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.**

El Presidente no podrá, durante algunas semanas, ser puntual en su correspondencia privada.

Se recuerda que todo asunto oficial debe serle indicado por conducto del respectivo Ministro, quien tiene la responsabilidad del Despacho según la Constitución. A este principio se sujetará en todo caso el Presidente.

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 127 DE 1887**

(15 DE JULIO).

que aprueba el contrato para la construcción de varias obras en el puerto de Santa Marta.

*El Consejo Nacional Legislativo,*

Visto el contrato de 18 de Junio último, celebrado entre S. S. el Ministro de Hacienda y los Sres. Roberto A. Joy y Manuel Julián de Mier, que copiado á la letra dice: "Los infrascritos, Antonio Roldán, Ministro del Despacho de Hacienda, suficientemente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Roberto A. Joy y Manuel Julián de Mier, contratistas para la construcción de la vía férrea de Santa Marta, en su propio nombre, en vista de la modificación hecha por la ley 53 del año de 1881 á la cláusula 15.ª del contrato para la construcción de la expresada vía férrea, celebrado con el Sr. Presidente del extinguido Estado soberano del Magdalena, referente á muelles en el puerto de Santa Marta, han celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.º Roberto A. Joy y Manuel Julián de Mier se comprometen á construir uno ó más muelles ó malecones en el puerto de Santa Marta, en lugar conveniente para que atraquen en ellos los buques de vapor y de vela de mayor cala, que actualmente hacen el tráfico entre nuestros puertos del Atlántico y los de otros países extranjeros, de manera que puedan descargar simultáneamente en dichos muelles cuatro buques de vapor por lo menos. Asimismo, se com-

prometen á aumentar el número de muelles á medida que el incremento del tráfico lo exija.

"Los muelles ó malecones deberán ser construídos de una manera sólida, de mampostería, con creto ó hierro, y de la forma más conveniente, que se obtendrá por medio de un estudio minucioso, verificado por ingenieros competentes, con intervención y aprobación del Gobierno.

"También se comprometen á construir techos sobre los muelles para proteger las mercancías de la intemperie; éstos se construirán de hierro galvanizado sobre pilares también de hierro, consultando la solidez y duración de la obra.

"Art. 2.º Joy y Mier se comprometen, además, á construir sobre los cimientos cedidos por el Gobierno nacional al extinguido Estado del Magdalena (hoy Departamento del mismo nombre) según la ley 27 de 1884, de 4 de Agosto, un edificio para Aduana, hecho de tal modo, que el centro y costado Norte de su planta baja sirvan desahogadamente para las oficinas de Aduana, de Correos y Telégrafos, y que los otros tres costados ó lados queden exclusivamente destinados á la estación y almacenes de depósito del Ferrocarril de Santa Marta.

"Es entendido que la parte de este edificio, destinada para Aduana y Oficinas nacionales, debe quedar independiente de la parte que se destina á la estación y demás Oficinas de la Compañía del ferrocarril.

"Las antedichas Oficinas nacionales han de tener, como se ha expuesto, las condiciones requeridas para el cómodo despacho del ramo á que cada cual se destina, y todo el edificio en su conjunto deberá medir una superficie de doscientos ocho pies ingleses en cuadro.

"Los muros ó paredes exteriores de este edificio deben ser construídos de cal y canto ó de hierro, y el edificio, en la parte destinada para la Aduana, comunicará con los muelles por medio de carriles de hierro que faciliten el tránsito de carros ó wagones para cargar y descargar, sin perjuicio de que la carrilera que va á la Aduana tenga un ramal de ésta á los almacenes de la Compañía con el objeto de trasportar á dichos almacenes las mercancías después de reconocidas y entregadas por la Aduana.

"El mobiliario y útiles de toda clase para los edificios de la Aduana, Oficinas públicas y ferrocarril, quedan exceptuados del pago de derechos de importación y de todo impuesto nacional, departamental y municipal de cualquiera clase que sea; y es entendido que los concesionarios suministrarán gratuitamente el mobiliario y los útiles necesarios para las Oficinas de la Aduana y de Correos, antes mencionadas.

"Art. 3.º El Gobierno otorga á Joy y Mier derecho para levantar sobre la planta baja de los edificios que debe construir conforme á este contrato, un segundo piso al que pueden dar el uso que les convenga y cuya construcción no disminuya en nada las condiciones de seguridad del principal.

"La parte de este segundo piso que correspondiera á la parte baja de propiedad del Gobierno, será para el servicio exclusivo de éste, y deberá quedar comunicada con aquéllas ó independiente del edificio de la Compañía.

"Art. 4.º A fin de proveer á los buques del agua potable necesaria para su abasto y servicio, lo mismo que á los establecimientos de que trata el artículo 2.º de este contrato, Joy y Mier se obligan á llevar á los establecimientos mencionados en los artículos anteriores el agua del río Manzanares en cantidad suficiente á los fines indicados, la cual será conducida por una cañería de tubos de hierro, construída bajo las mejores condiciones de duración y solidez.

"Si los buques que arriben al puerto de Santa Marta quieren hacer uso, voluntariamente, de dicha agua, los contratistas harán el suministro de ella, mediante el pago del servicio que con tal suministro se prestará á los buques aludidos.

"Art. 5.º El Gobierno nacional otorga á Joy y Mier privilegio exclusivo para cobrar, por el término de ochenta años (80), los siguientes impuestos:

"Diez centavos (0-10) por cada carga de ciento veinticinco kilogramos (125) de efectos de importación por derecho de muelle y conducción de la carga de los muelles á los almacenes de la Aduana. El ladrillo, las maderas y las baldosas sólo pagarán la mitad de dicho derecho.

"Los efectos de exportación sólo pagarán, por derecho de muelle, cincuenta centavos (0-50) por cada tonelada de mil kilogramos (1,000).

"Los efectos de propiedad del Gobierno y los equipajes de los pasajeros no pagarán impuesto alguno por derechos de muelle.

"Durante los últimos treinta años (30) de la explotación de los muelles, el Gobierno tendrá derecho al cincuenta por ciento (50 por 100) del producto líquido de la explotación, para lo cual los derechos anteriormente mencionados se cobrarán directamente por el Administrador de la Aduana de Santa Marta.

"Art. 6.º Si en alguna época, dentro del término del privilegio que por este contrato se concede, se hiciera comercio de tránsito por el puerto de Santa Marta, los derechos de muelle que deben cobrarse por Joy y Mier sobre los efectos que sean objeto de dicho comercio, serán fijados por un convenio especial, que se celebrará entre el Gobierno y los contratistas, consultando los intereses de éstos y los del comercio de la República.

"Art. 7.º Durante la construcción de las obras á que se refiere este contrato, y todo el tiempo de la explotación, quedarán exentos de derechos de importación, tonelaje y cualesquiera otros impuestos de carácter nacional, seccional, departamental ó puramente local, que existan ó puedan existir, los materiales para la construcción y conservación de las obras á que se refiere este contrato, sin que puedan gravarse por ley posterior.

"Art. 8.º Joy y Mier tendrán derecho á proveerse de los materiales de construcción y explotación y demás objetos de uso temporal ó permanente que necesitaren, á juicio del Gobierno, tomándolos de los bosques y tierras de propiedad nacional, sin tener que satisfacer remuneración alguna, y de las minas de la antigua batería de Santa Bárbara y edificio de pólvora existentes en la plaza y bahía de Santa Marta.

"Art. 9.º Todas las obras á que se refiere este contrato se declararán y considerarán de utilidad pública para los efectos legales, y estarán concluídas y entregadas al servicio público en el término de cinco años (5), después de la aprobación definitiva de este contrato.

"Artículo 10. Los muelles quedarán de propiedad exclusiva del Gobierno, terminada el privilegio que para explotarlos se concede, y se entregarán en perfecto buen estado de servicio. Los edificios de que trata el artículo 2.º de este contrato, correrán la suerte que corran las demás obras anexas al ferrocarril de Santa Marta, conforme al contrato de concesión de éste, exceptuando la parte destinada para las Oficinas nacionales, la cual pertenecerá al Gobierno inmediatamente después de que esté construída y arreglada con puertas, ventanas, cerraduras, muelles y útiles etc., etc., etc.

"Art. 11. Joy y Mier asegurarán el cumplimiento de este contrato con una fianza hipotecaria, prendaria ó personal por valor de cinco mil pesos (\$ 5,000) á satisfacción del Gobierno.

"Art. 12. Este contrato necesita, para llevarse á efecto, de la aprobación del Poder Ejecutivo y del Consejo Nacional Legislativo.

"En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y siete. Antonio Roldán—Roberto A. Joy—Por poder del Sr. Manuel Julián de Mier, Roberto A. Joy.

"Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 13 de Junio de 1887.

"Aprobado.

"RAFAEL NÚÑEZ.

"El Ministro de Hacienda,

"ANTONIO ROLDÁN;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones: El artículo 5.º así:

Art. 5.º El Gobierno nacional otorga á Joy y Mier privilegio exclusivo para cobrar, por el término de ochenta (80) años los siguientes impuestos:

Diez centavos (\$ 0-10) por cada carga de ciento veinticinco kilogramos (125) de efectos de importación por derecho de muelle y conducción de la carga de los muelles á los almacenes de la Aduana. El ladrillo, las maderas y las baldosas sólo pagarán la mitad de dicho derecho.

Los efectos de exportación sólo pagarán por derecho de muelle cincuenta centavos (\$ 0-50) por cada tonelada de mil kilogramos (1,000).

Los efectos de propiedad del Gobierno y los equipajes de los pasajeros no pagarán impuesto alguno por derechos de muelle.

Durante los últimos cuarenta años de la explotación de los muelles, el Gobierno tendrá derecho al cincuenta por ciento (50%) del producto líquido de la explotación, para lo cual los derechos anteriormente mencionados se cobrarán directamente por el Administrador de la Aduana de Santa Marta.

El artículo 7.º, negado.

Dada en Bogotá, á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 15 de Julio de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

**LEY 130 DE 1887**

(16 DE JULIO),

de créditos adicionales.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

Art. 1.º Para atender al pago de los gastos que ocasione el Panóptico de la capital de la República, incluso el sueldo mensual del Capellán, á razón de \$ 40, treinta mil pesos (\$ 30,000); en el bienio \$ 60,000.

Art. 2.º Para atender al sostenimiento de los establecimientos de castigo en los Departamentos, á cinco mil pesos (\$ 5,000) anuales cada uno; en el bienio..... \$ 80,000.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Julio 16 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. P. G.